

Santiago, 23 de abril de 2025.

VISTOS:

1. Las presentaciones de fecha 30 de julio de 2024, ingresos correlativos N°54.477-2024, N°54.478-2024 y N°54.479-2024 ("**Notificación**"), mediante las cuales Salares de Chile SpA ("**SDC**"), Minera Tarar SpA ("**Tarar**") y Corporación Nacional del Cobre (junto a SDC y Tarar como "**Codelco**") por una parte; y SQM Potasio SpA ("**SQMK**"), SQM Salar SpA ("**SQM Salar**") y Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (junto a SQMK y SQM Salar como "**SQM**", y conjuntamente con Codelco como las "**Partes**") por la otra, notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**") una operación de concentración consistente en una asociación público–privada de las Partes ("**Sociedad Conjunta**") para desarrollar actividades mineras, productivas y comerciales derivadas de la exploración y explotación de pertenencias mineras ubicadas en el Salar de Atacama en la Región de Antofagasta ("**Operación**").
2. Las resoluciones de fecha 13 de agosto de 2024, por medio de las cuales esta Fiscalía acogió parcialmente la solicitud de exención de las Partes de acompañar determinados antecedentes y determinó la falta de completitud de la Notificación.
3. Las presentaciones de fecha 28 de agosto de 2024, correlativos de ingreso N°56.024-2024, N°56.025-2024 y N°56.026-2024, por medio de las cuales las Partes acompañaron nuevos antecedentes con el objeto de subsanar los errores y omisiones de la Notificación y realizaron una solicitud de exención adicional ("**Complemento**").
4. Las resoluciones de fecha 11 de septiembre de 2024, mediante las cuales esta Fiscalía acogió la solicitud de las Partes de eximirse de acompañar determinados antecedentes e instruyó el inicio de una investigación con el propósito de analizar los posibles efectos de la Operación en la competencia, bajo el Rol FNE F399-2024 ("**Investigación**").
5. El acuerdo de fecha 22 de octubre de 2024, en virtud del cual la Fiscalía y las Partes suspendieron el plazo de Investigación por un término de treinta días hábiles administrativos, conforme a lo prescrito en el artículo 60 inciso segundo del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 ("**DL 211**").
6. La reunión sostenida con las Partes con fecha 21 de noviembre de 2024, en la que esta Fiscalía les comunicó los riesgos que la Operación podría generar para la libre competencia, conforme a lo establecido en el artículo 53 inciso primero del DL 211.
7. Las distintas presentaciones de medidas de mitigación acompañadas por las Partes¹, y en particular las medidas presentadas con fecha 21 de abril de 2025, ingreso correlativo N°61.975–2025 ("**Medidas de Mitigación**" o "**Medidas**").
8. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, emitido con esta misma fecha ("**Informe**").

¹ En particular, las presentaciones de medidas de mitigación de fechas: (i) 2 de diciembre de 2024, ingreso correlativo N°58.786–2024; (ii) 16 de diciembre de 2024, ingreso correlativo N°59.182–2024; (iii) 31 de diciembre de 2024, ingreso correlativo N°59.513–2025; (iv) 15 de enero de 2025, ingreso correlativo 59.814–2025; (v) 29 de enero de 2025, ingreso correlativo N°60.020–2025; (vi) 12 de febrero de 2025, ingreso correlativo N°60.435–2025; (vii) 26 de febrero de 2025, ingreso correlativo N°60.728–2025; (viii) 6 de marzo de 2025, ingreso correlativo N°60.936–2025; (ix) 20 de marzo de 2025, ingreso correlativo N°61.279–2025; y, (x) 4 de abril de 2025, ingreso correlativo N°61.649–2025.

9. Lo señalado en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales del año 2022 ("**Guía de Análisis Horizontal**"), en la Guía de Remedios del año 2017 ("**Guía de Remedios**") y en la Guía de Competencia del año 2017 ("**Guía de Competencia**"), todas de esta Fiscalía.
10. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50, 52, 53, 54 y en el Título IV, todos del DL 211.
11. Lo señalado en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
12. Lo prescrito en el artículo 2° de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
13. Lo establecido en el Reglamento sobre Notificación de una Operación de Concentración, aprobado mediante el Artículo Segundo del Decreto Supremo N°41, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que SQM es una sociedad anónima abierta constituida en Chile y con presencia global en la industria minera, que forma parte del grupo empresarial encabezado por SQM ("**Grupo SQM**"), activo en la exploración de minerales y la explotación, refinación y comercialización de litio, minerales no metálicos y otros derivados. SQMK es una filial de SQM dedicada a la inversión inmobiliaria y arriendo de inmuebles a sociedades del Grupo SQM, así como a las inversiones y control de participaciones societarias en el rubro minero no-metálico. SQM Salar es una entidad que explota, procesa y comercializa el litio, potasio, y otros productos minerales no-metálicos extraídos de la salmuera del Salar de Atacama, ubicado en la Región de Antofagasta.
2. Que Grupo SQM es actualmente titular de derechos sobre el Salar de Atacama², en donde se realizan actividades de extracción de litio y otros minerales presentes en la salmuera. También cuenta con pertenencias mineras en otros salares del país, donde actualmente solo desarrolla actividades de exploración.
3. Que Codelco es una empresa de propiedad del Estado de Chile, con presencia en la industria minera a nivel mundial. Sus actividades se centran en la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de recursos mineros de cobre, sus derivados y otros subproductos. De conformidad con la 'Estrategia Nacional del Litio', Codelco pretende desplegar una nueva línea de negocios, centrada en la industria del litio, para lo cual constituyó SDC, sociedad que a su vez controla filiales de Codelco que desarrollarán los proyectos en dicha industria. Tales filiales son Tarar, sociedad que desarrollará las actividades de Codelco en el Salar de Atacama, y Salar de Maricunga SpA, que tiene por objeto el desarrollo del negocio en el salar del mismo nombre³.

² Contratos de arrendamiento de las pertenencias mineras de CORFO en el Salar de Atacama, las que permiten a SQM desarrollar actividades mineras en dicho salar ("**Contratos CORFO-SQM**").

³ Actualmente, Codelco se encuentra en negociaciones con CORFO para la celebración de contratos de arrendamiento para el periodo 2031-2061 sobre las pertenencias mineras que a la presente fecha administra SQM en dicho salar ("**Contratos CORFO-Tarar**"). Codelco también cuenta con derechos sobre pertenencias mineras en los salares de Pedernales y otros, respecto de los que no ha iniciado actividades productivas asociadas a la extracción de litio. Respecto al Salar de Maricunga, Codelco afirma que de acuerdo con las evaluaciones de factibilidad e implementación sus operaciones no comenzarían antes del año [REDACTED]

4. Que la Operación consiste en un acuerdo de asociación entre Codelco y SQM, con el objeto de desarrollar actividades productivas y comerciales derivadas de la explotación de determinadas pertenencias mineras ubicadas en el Salar de Atacama. Esta asociación se llevará a cabo mediante la creación de un nuevo agente económico, la Sociedad Conjunta, constituida mediante una fusión por incorporación de la sociedad Tarar en SQM Salar⁴. Su administración se estructuró en torno a dos etapas. Durante una primera etapa, entre los años 2025 y 2030, la Sociedad Conjunta será controlada por SQM; mientras que, en una segunda etapa, entre los años 2031 y 2060, el control de la Sociedad Conjunta recaerá en Codelco.
5. Que la Fiscalía pudo observar que la Sociedad Conjunta cumpliría con los requisitos establecidos en la Guía de Competencia para ser calificada como un nuevo agente económico distinto de sus constituyentes, dotado de autonomía funcional tanto normativa como económica, y con carácter permanente. En consecuencia, la Operación configura jurídicamente como una asociación para conformar un agente económico independiente, en los términos del artículo 47 letra c) del DL 211.
6. Que la Operación también contempla una transferencia de treinta y dos concesiones de explotación constituidas y dos concesiones mineras en trámite de constitución sobre el Salar de Maricunga de actual propiedad de Grupo SQM a Codelco, la cual se enmarca como una adquisición de control sobre activos relevantes, en los términos del artículo 47 letra d) del DL 211, dado que la titularidad de las pertenencias mineras otorga a Codelco la posibilidad de explotar estos activos y desarrollar una actividad económica, lo que tendría impacto en la industria del litio.
7. Que junto con la Operación, las Partes pactaron los siguientes acuerdos: (i) la celebración de un pacto de accionistas, en el que se establecen las condiciones de eventuales contratos de *offtake* ("**Offtake de Litio**") a favor de los accionistas que tengan más del 30% de las acciones suscritas y pagadas, que podrán comprar, anualmente y a precio de mercado, productos de litio a la Sociedad Conjunta, hasta por volúmenes equivalentes a su participación accionaria⁵; y (ii) la celebración de un contrato de *offtake*, mediante el cual se faculta de forma exclusiva a SQM para adquirir el 100% de la producción de cloruro de potasio de grado comercial a la Sociedad Conjunta ("**Offtake de Potasio**", junto con el *Offtake* de Litio "**Cláusulas de Offtake**").
8. Que en relación con las Cláusulas de *Offtake*, la Fiscalía analizó su naturaleza jurídica con el fin de determinar si las mismas deben formar parte del análisis y pronunciamiento realizado en el contexto del Título IV del DL 211, o si se encuentran sujetas a la normativa general de protección a la libre competencia. Para ello, analizó si forman o no parte del objeto principal de la Operación y, en caso de no formar parte del mismo, si estas podrían o no entenderse como restricciones accesorias a la misma, por encontrarse directamente relacionadas con esta y ser necesarias para su implementación.

⁴ Sus términos específicos constan en el contrato suscrito con fecha 31 de mayo de 2024 ("**Acuerdo de Asociación**"). La fusión consolidará los activos de Tarar en SQM Salar y esta última comenzará a operar como la Sociedad Conjunta. El principal activo que aportaría Tarar serían los Contratos CORFO–Tarar, en tanto SQM Salar aportaría los Contratos CORFO–SQM, otros contratos relevantes y/o relacionados con la explotación del Salar de Atacama, infraestructura mueble e inmueble utilizada para el desarrollo del negocio (como la Planta Química de Litio Carmen), contratos con trabajadores, tecnologías de la información, propiedad intelectual y *know-how*.

⁵ Se establece como restricción que los productos de litio adquiridos solo podrán ser utilizados para consumo propio del accionista o para incorporación en sus insumos o productos finales con contenido de litio.

9. Que en primer lugar, esta Fiscalía tuvo en consideración la naturaleza jurídica de la Operación y su objeto principal, consistente en la creación de un nuevo agente económico, independiente y permanente, cuya actividad económica principal se centrará en la industria del litio. Al respecto, esta Fiscalía pudo concluir que la materialización efectiva de la Operación no depende de la existencia de las Cláusulas de *Offtake*, por lo que estas no formarían parte de su objeto principal. Además, concluyó que las Cláusulas de *Offtake* no podrían calificarse como restricciones accesorias a la Operación, al no cumplir con los requisitos de encontrarse directamente relacionadas con esta y ser necesarias para su implementación.
10. Que de este modo, esta Fiscalía concluyó que las Cláusulas de *Offtake* corresponderían a acuerdos de naturaleza vertical entre las Partes que podrían limitar la libertad de la Sociedad Conjunta en su desenvolvimiento competitivo, contratos que si bien pretenden ser celebrados con ocasión de la Operación, no forman parte de su objeto principal y tampoco son *accesorios* a esta.
11. Que no obstante, respecto del *Offtake* de Litio, al referirse al mercado donde se determinó que la Operación podría acarrear una reducción sustancial a la competencia, de igual forma, considerando que se erigen como elementos directamente vinculados a los mercados afectados por la Operación, esta Fiscalía estimó que su establecimiento podía tener incidencia en las conclusiones de la Investigación.
12. Que respecto del *Offtake* de Potasio, esta Fiscalía estima que no se encontraría dentro del ámbito de análisis y evaluación de la Operación, conforme al objeto y alcance del Título IV del DL 211, y por tanto su análisis y determinación de eventuales efectos para la competencia se encuentran sujetos a la normativa general del DL 211 y no se considera aprobado por el presente procedimiento ni amparado por el artículo 32 del DL 211.
13. Que, en cuanto al análisis competitivo, si bien ambas Partes participan en la industria minera a nivel internacional, sus actividades se encuentran enfocadas en la explotación de distintos productos minerales, no existiendo actualmente un traslape horizontal entre las actividades de las Partes. No obstante, se observa un traslape horizontal potencial en las actividades de extracción y comercialización de litio y sus derivados, considerando a Codelco como un entrante potencial mediante actividades en los Salares de Maricunga y Atacama. Por otro lado, las Partes informaron la existencia de traslapes verticales en las producciones de ácido sulfúrico, cloruro de sodio y cátodos de cobre. Adicionalmente, durante el transcurso de la Investigación, se observó la existencia de un traslape vertical respecto de la producción de productos potásicos entre SQM y la Sociedad Conjunta.
14. Que en relación con los traslapes verticales, tanto actuales como potenciales, se analizaron los segmentos de ácido sulfúrico, cloruro de sodio, cátodos de cobre y de fertilizantes potásicos.
15. El ácido sulfúrico corresponde a un producto químico corrosivo utilizado principalmente en la industria química y de fertilizantes y otros procesos industriales. Codelco obtiene ácido sulfúrico como subproducto de su producción de cobre, el cual es usado mayoritariamente en sus propios procesos productivos.
16. Que en cuanto a la delimitación del mercado relevante de ácido sulfúrico, tanto las Partes como la jurisprudencia comparada lo han considerado un mercado en sí mismo. Esta Fiscalía analizó el mercado relevante de ácido sulfúrico sin segmentaciones de producto adicionales, considerando que de la Investigación no se identificaron elementos para utilizar otra definición. En cuanto al mercado geográfico,

a pesar de que las Partes, así como ciertos antecedentes recabados en la Investigación, sugieren una delimitación geográfica más amplia, esta Fiscalía analizó el mercado de ácido sulfúrico a nivel nacional, al ser este el escenario más estrecho que maximiza la participación de Codelco y por tanto los efectos de la Operación.

17. Que, el cloruro de sodio es una sustancia mineral no-metálica producida por Grupo SQM empleada tanto para consumo humano como en procesos industriales, químicos, mineros y de obras civiles. Codelco utiliza cloruro de sodio como insumo en diversos procesos vinculados a la producción de cobre.
18. Que, en casos anteriores, tanto esta Fiscalía como el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“**H. TDLC**”) han considerado que el cloruro de sodio podría segmentarse según su uso en: (i) sal para consumo humano; (ii) sal para uso industrial o minero; y (iii) sal de uso químico. Considerando que el traslape vertical se produce únicamente en el segmento industrial, el análisis se centró en dicho segmento. Para la delimitación geográfica, se empleó un análisis a nivel nacional, en línea con lo señalado por esta Fiscalía en casos anteriores.
19. Que los fertilizantes suelen segmentarse en base a los macronutrientes que aportan a la nutrición vegetal, distinguiéndose entre fertilizantes en base a nitrógeno (N), fósforo (P) y potasio (K). Cada uno cumple un rol específico en el crecimiento y desarrollo de plantas y frutos, favoreciendo un mayor crecimiento y volumen. Dentro de la categoría de fertilizantes potásicos se encuentran el cloruro de potasio (KCl), el sulfato de potasio (K_2SO_4) y el nitrato de potasio (KNO_3 o NOP).
20. Que, el cloruro de potasio es un mineral abundante en la superficie terrestre, encontrándose en estado rocoso y en algunos salares. En nuestro país, actualmente los únicos productores de cloruro de potasio son quienes explotan el Salar de Atacama, esto es, SQM y Albemarle Corporation (“**Albemarle**”). El cloruro de potasio es el fertilizante potásico más empleado a nivel mundial, pudiendo comercializarse en formato cristalizado y granulado. El primero, se utiliza como fertilizante soluble y como insumo para la producción de otros fertilizantes potásicos (sulfato y nitrato de potasio), mientras que el segundo, se utiliza en cosechas denominadas de ‘cultivo extensivo’ – como cereales (ej. trigo, maíz o avena), legumbres y forraje, entre otros.
21. Que, tanto el sulfato de potasio como el nitrato de potasio son subproductos derivados del cloruro de potasio. Ambos tienen un mayor precio que el cloruro de potasio y, en general, son comercializados como fertilizantes para uso en cosechas con menores niveles de tolerancia al cloro. En nuestro país SQM es el principal productor de nitrato de potasio, con una producción integrada verticalmente con la de cloruro de potasio. Adicionalmente, existen otros actores que cuentan con producción de nitrato de potasio a nivel nacional, que adquieren cloruro de potasio de terceros para su procesamiento. Además, participan en su comercialización otros actores que adquieren estos productos –a Grupo SQM, Albemarle o mediante importaciones– para luego comercializarlos y distribuirlos a nivel nacional.
22. Que, para la delimitación del mercado relevante de producto de los fertilizantes potásicos, esta Fiscalía tuvo a la vista diversas segmentaciones que se han empleado a nivel nacional y por la jurisprudencia comparada. Así, se tuvo en consideración las segmentaciones entre abonos simples y multinutrientes⁶, según la cantidad de nutrientes esenciales que contiene cada fertilizante. Considerando que todos los fertilizantes potásicos comercializados en Chile clasifican dentro de la categoría de abonos simples, únicamente se analizaron estos. Adicionalmente, se ha considerado

⁶ Dentro de los abonos multinutrientes también se ha distinguido entre abonos de mezcla y abonos compuestos, según el modo en el que se combinan los diferentes nutrientes en el abono.

plausible segmentar entre fertilizantes potásicos con cloro (como el cloruro de potasio) y sin cloro (como el sulfato de potasio y el nitrato de potasio). En ese contexto, a la luz de antecedentes recabados durante la Investigación y sin que se haya adoptado una definición estricta del mercado relevante de producto, esta Fiscalía consideró una segmentación entre el cloruro de potasio, por un lado, y el nitrato y sulfato de potasio por el otro, ponderando el uso indistinto de estos últimos, al comercializarse en formato soluble y ser su principal aplicación en cultivos de hortalizas y frutales, que presentan bajos niveles de tolerancia al cloro presente en el cloruro de potasio.

23. Que, en cuanto a la delimitación del mercado geográfico, esta Fiscalía también consideró segmentaciones que se han empleado a nivel nacional tanto por esta Fiscalía y el H. TDLC y por la jurisprudencia comparada. Luego, considerando la existencia de importaciones de fertilizantes potásicos, analizó el impacto de estas en la delimitación del alcance geográfico de estos segmentos. En esa línea, esta Fiscalía pudo constatar que el cloruro de potasio es el producto que presenta niveles de comercialización más relevantes, tanto en exportación, importación y venta dentro del país. Por su parte, el nitrato de potasio es en su gran mayoría exportado fuera del país, importándose una cantidad menor, contrastando con el sulfato de potasio, el cual es importado en su gran mayoría. Adicionalmente, se analizaron y compararon los precios de los tres fertilizantes potásicos, tanto de exportación, de importación, como los comercializados por el Grupo SQM en Chile, a efectos de evaluar si las importaciones pudieran constituir una alternativa de abastecimiento para la demanda.
24. Que, en cuanto al cloruro de potasio, a pesar de la existencia de niveles de importación relevantes, esta Fiscalía pudo constatar diferencias considerables entre los precios de exportación, por un lado, y los precios de importación y venta en Chile, por el otro, los que evidencian ser considerablemente más elevados. Por lo anterior, no fue posible descartar que el alcance del mercado relevante geográfico sea nacional. En consecuencia, al representar la alternativa más conservadora de análisis, se asumió que el mercado del cloruro de potasio tendría un alcance geográfico nacional. Por su parte, para el nitrato de potasio y sulfato de potasio esta Fiscalía también adoptó un alcance geográfico limitado a nivel nacional, dado que la demanda interna de nitrato de potasio –producto con una mayor demanda– se satisface principalmente mediante compras a los actores con producción nacional.
25. Que, en cuanto al litio, este es un metal que en su forma pura corresponde a un polvo de color plateado–blanquecino, de textura suave y de baja densidad. Si bien se trata de un mineral considerado abundante, suele encontrarse en estados compuestos como carbonato de litio y óxido de litio. En cuanto a su producción, esta suele dividirse en tres etapas: (i) la minería y extracción del recurso (a partir de salmuera o de roca); (ii) la refinación del litio en diversos compuestos (principalmente carbonato e hidróxido de litio); y, (iii) la elaboración de productos finales (baterías, vidrios, cerámicas, lubricantes, medicamentos, entre otros).
26. Que para su extracción puede minarse a partir de rocas que contienen litio (espodumeno) o a partir de salares cuya salmuera presenta altas concentraciones de litio. Estas dos fuentes presentan diferencias relevantes en cuanto a los procesos, infraestructura y costos. Así, su extracción a partir de roca presentaría características que la asemejan a las de la mayoría de los proyectos mineros en donde predominan los métodos mecánicos, mientras que su extracción a partir de salmuera requiere de procesos y *know-how* específicos, considerando extracción desde un medio acuoso⁷.

⁷ En el último tiempo han surgido en la industria nuevas tecnologías y métodos de extracción, como el de extracción directa de litio (“DLE” por sus siglas en inglés de *direct lithium extraction*), el cual tiene por objeto aislar el concentrado de litio presente en la salmuera a modo de evitar el uso de piscinas de evaporación.

27. Que la refinación del litio tiene por objeto la transformación del concentrado de litio en compuestos de litio, como el carbonato de litio y el hidróxido de litio, entre otros. Adicionalmente, estos pueden, a su vez, refinarse a grado técnico y a grado batería, según el grado de pureza del producto refinado. Estas segmentaciones son relevantes toda vez que los productos refinados a partir de carbonato de litio e hidróxido de litio poseen usos industriales diferenciados entre sí, los cuales también difieren según se trate de refinados de grado técnico o grado batería.
28. Que en cuanto a la definición del mercado relevante, esta Fiscalía ha señalado en casos anteriores⁸ que deben distinguirse las diferentes etapas comprendidas para la producción de litio. De esta forma, se segmentó entre los mercados de extracción y de refinación de litio. Actualmente, Grupo SQM se encuentra activo tanto a nivel de extracción como de refinación de litio, mientras que Codelco no es un actor actual de dicha industria. Sin embargo, de forma de realizar un análisis conservador esta Fiscalía evaluó el traslape potencial que existirá entre Codelco, Grupo SQM y la Sociedad Conjunta en las etapas de extracción y refinación de concentrado de litio, así como en la comercialización de dichos productos refinados, en vista de los planes de Codelco respecto del Salar de Maricunga.
29. Que esta Fiscalía descartó analizar el mercado de extracción, considerando que ni las Partes ni la Sociedad Conjunta competirían en dicho segmento, al encontrarse verticalmente integradas con sus propias plantas de refinación.
30. Que respecto a la definición del mercado de producto, esta Fiscalía ha señalado que el carbonato de litio y el hidróxido de litio se diferencian tanto en su oferta como en su demanda⁹. Desde el lado de la oferta, ya que los productores no pueden sustituir de forma eficaz sus respectivas producciones de carbonato e hidróxido de litio, al requerir procesos e infraestructura diferentes¹⁰. Desde el lado de la demanda tampoco existiría sustitución, ya que ambos productos tendrían usos industriales y de batería diferentes. En vista de lo anterior, esta Fiscalía realizó su análisis distinguiendo como mercados relevantes: (i) la producción y comercialización de carbonato de litio; y, (ii) la producción y comercialización de hidróxido de litio.
31. Que en cuanto a su delimitación geográfica, esta Fiscalía estima que ambos mercados tienen un alcance global, atendida la existencia de transacciones internacionales de ambos productos y una vasta cantidad de actores con escala suficiente para comercializar mediante transporte internacional.
32. Que a efectos de evaluar los posibles efectos de la Operación en los mercados señalados, y en línea con lo establecido en la Guía de Análisis Horizontal, esta Fiscalía definió el escenario contrafactual tomando en consideración todos aquellos cambios y circunstancias que son razonablemente previsibles en el supuesto de no verificarse la Operación. De esta manera, un primer antecedente que se tuvo a la vista fue la circunstancia de que SQM cuenta con derechos que le habilitan para explotar las pertenencias mineras de CORFO hasta el 31 de diciembre de 2030, por lo que después de esta fecha cesaría sus operaciones de extracción de litio en Chile, reduciendo su capacidad en productos refinados. En este mismo escenario, CORFO entregaría sus pertenencias en arriendo a Codelco, el que comenzaría a explotarlas a partir del año 2031. Adicionalmente, esta Fiscalía tuvo en consideración que Codelco cuenta con pertenencias mineras en el Salar de Maricunga, donde afirma

⁸ Informe de la Fiscalía sobre la adquisición por Tianqi Lithium Corporation de una participación accionaria en SQM, investigación Rol N°2.493-2018 (“Informe Tianqi-SQM”).

⁹ Informe Tianqi-SQM, párrafo 145.

¹⁰ Adicionalmente, se evaluó una segmentación adicional en base al grado de refinación –técnico o de batería–, la que fue descartada, considerando que, desde el punto de vista de la oferta, los productores de refinados de litio tienen la capacidad para sustituir su producción entre los distintos grados de refinación.

que iniciará actividades de extracción y producción de carbonato de litio no antes del año [REDACTED]

33. Que en línea con lo anterior, ante un escenario en el cual la Operación no se materializase, hasta el año 2031 es posible prever que la situación competitiva actual en los mercados del hidróxido de litio, cloruro de potasio y nitrato de potasio, no diferirían de manera relevante con respecto al escenario previo a la Operación¹¹.
34. Que respecto al escenario contrafactual del periodo posterior al 1° de enero del año 2031, por un lado, Grupo SQM cesaría en su derecho de explotar las pertenencias en el Salar de Atacama en favor de Codelco, implicando la salida de Grupo SQM de los mercados de: (i) carbonato de litio; (ii) cloruro de sodio industrial; y, (iii) cloruro de potasio, permaneciendo activa únicamente en la producción de hidróxido de litio a través de sus actividades en Australia¹². Por otro lado, a esa fecha Codelco comenzaría la explotación de las pertenencias en el Salar de Atacama, lo que incrementaría su participación en el mercado del carbonato de litio e implicaría su entrada al mercado de hidróxido de litio, e inciertamente¹³ respecto de otros subproductos derivados de su extracción (ej. cloruro de sodio industrial y cloruro de potasio), dificultando la posibilidad de prever con precisión el escenario contrafactual respecto de dichos mercados.
35. Que de tal manera, un escenario contrafactual a la Operación implicaría mantener el escenario competitivo actual, sin modificaciones relevantes hasta el 1° de enero de 2031, fecha a partir de la cual se verificarían cambios importantes en la configuración de la industria, al cesar Grupo SQM en su vínculo con el Salar de Atacama y comenzar Codelco su explotación, sin que este último haya podido afirmar durante la Investigación si dicha explotación se ejecutaría en forma individual o mediante alguna asociación con un tercero.
36. Que en cuanto a los efectos de la Operación, esta genera un cambio en la estructura de control en los mercados analizados, al crear en el escenario posterior a su perfeccionamiento un vínculo estructural actual entre actores que, de lo contrario, serían independientes entre sí. De todas formas, dichos cambios se manifestarán en una mayor medida a partir del 1° de enero de 2031.
37. Que esta Fiscalía analizó los potenciales efectos verticales de la Operación considerando la existencia de una relación vertical entre: (i) el ácido sulfúrico y la refinación de carbonato e hidróxido de litio; (ii) el cloruro de sodio industrial y la producción de cátodos de cobre; y, (iii) el cloruro de potasio y el nitrato de potasio.
38. Que para evaluar dichos riesgos verticales, se analizó si se cumplían los tres elementos que deben verificarse copulativamente para determinar la plausibilidad de

¹¹ De acuerdo a la información entregada por Codelco, se consideró que este no cuenta con planes y proyecciones para iniciar actividades de producción de carbonato de litio antes del año [REDACTED]. Por tanto, en un escenario contrafactual sin la Operación, la situación competitiva actual no se vería alterada sino hasta el inicio de las actividades de producción de carbonato de litio de Codelco en el Salar de Maricunga y/o el Salar de Atacama.

¹² Ejecutadas mediante Covalent Lithium Pty Ltd., que comenzaría a producir hidróxido de litio dentro del corto a mediano plazo.

¹³ Conforme información aportada por Codelco y de los resultados de la ejecución del proyecto Salar Futuro, que conllevaría implementación de la tecnología DLE, la cual puede provocar una disminución significativa de extracción de dichos subproductos provenientes de los procesos de producción de litio en el Salar de Atacama. Adicionalmente, Codelco indicó que dichos productos no formarían parte de la Estrategia Nacional del Litio. Véase: (i) respuesta de Codelco a Oficio Ord. N°1.671-2024, aportada con fecha 14 de octubre de 2024; (ii) aporte voluntario de información de Codelco presentado con fecha 19 de febrero de 2025; (iii) declaración de representantes de Codelco de fecha 11 de marzo de 2025; y, (iv) respuesta de Codelco a Oficio Ord. N°444-2025, presentada con fecha 13 de marzo de 2025.

la ejecución de una estrategia de bloqueo, esto es: (i) que la entidad resultante de la operación de concentración tenga la habilidad necesaria para llevar a cabo la conducta; (ii) que existan los incentivos para que la estrategia de bloqueo resulte rentable; y, (iii) que lo anterior dé lugar a efectos sobre la competencia, en detrimento de los consumidores.

39. Que en cuanto a la relación existente entre la producción y comercialización de ácido sulfúrico por parte de Codelco aguas arriba, y el consumo de este producto en sus procesos de refinación de carbonato e hidróxido de litio por parte de Grupo SQM, aguas abajo, dadas las bajas participaciones de mercado de Codelco en ácido sulfúrico, y en razón de existir otros demandantes de ácido sulfúrico distintos de Grupo SQM en Chile, es que se consideró que las Partes no tendrían la habilidad suficiente para ejercer una estrategia de bloqueo en dicho mercado.
40. Que considerando la relación existente entre la producción y comercialización de cloruro de sodio industrial por parte de Grupo SQM aguas arriba, y al consumo de este producto en la producción de cátodos de cobre por parte de Codelco, aguas abajo, dadas las bajas participaciones de mercado que la Sociedad Conjunta tendría en el mercado del cloruro de sodio industrial, esta Fiscalía estima que las Partes no tendrían la habilidad suficiente para ejercer una estrategia de bloqueo.
41. Que en atención al traslape vertical identificado entre la comercialización de cloruro de potasio y la producción de sulfato y nitrato de potasio, esta Fiscalía tuvo en consideración que actualmente SQM extrae cloruro de potasio del Salar de Atacama como un subproducto de la extracción del litio, siendo las pertenencias de las cuales se obtiene este subproducto las que, con la Operación, quedarían bajo el control de la Sociedad Conjunta. Para su análisis, se tuvo presente que el *Offtake* de Potasio no forma parte del objeto de la Operación y tampoco constituye una restricción accesorio a la misma, y por tanto sus efectos no formaron parte de la evaluación de la Operación, acorde al mandato y estándar legal contenidos en el Título IV del DL 211.
42. Que adicionalmente, a propósito del presente análisis, esta Fiscalía recibió diversas alegaciones de terceros vinculados a la industria de productos potásicos y a la agricultura, así como también presentaciones de autoridades, en relación a la actual situación competitiva de los mercados de productos potásicos.
43. Que al respecto, la Investigación muestra que el Salar de Atacama es la única fuente desde donde se explota al día de hoy el cloruro de potasio a nivel nacional. En Chile, SQM es el mayor productor de cloruro de potasio, siendo Albemarle la única alternativa de producción dentro del país. No obstante, se pudo verificar que este último tiene, por el momento, comprometida la venta de la totalidad de su producción, mediante contratos de largo plazo suscritos con actores que utilizan este producto como insumo para la elaboración de sulfato y nitrato de potasio.
44. Que en línea con lo anterior, en la actualidad SQM cubriría la totalidad de la demanda residual de cloruro de potasio en el país, proveniente de productores de sulfato y nitrato de potasio, comercializadores y clientes finales. No obstante, si se considerara un mercado geográfico más amplio que el nacional, también enfrentaría la competencia de importaciones, provenientes principalmente de Canadá y Bolivia. Adicionalmente, se pudo constatar que actualmente los productores nacionales de nitrato y sulfato de potasio, alternativos a SQM, adquieren el cloruro de potasio de Albemarle y/o importan a productores extranjeros o mediante *traders*.
45. Que en ese sentido, esta Fiscalía consideró que independientemente de la identidad del agente económico que tome la posición actual de Grupo SQM en la explotación de sus pertenencias en el Salar de Atacama, ya sea la Sociedad Conjunta como

resultado de la Operación, el mismo Grupo SQM en el escenario contrafactual de la primera etapa del *joint venture*, o Codelco en el escenario contrafactual de la segunda etapa, cualquiera de dichos actores enfrentaría en el mercado una configuración similar a la actual. Esto ya que quien ocupe esa posición seguirá enfrentando la demanda residual de cloruro de potasio no abastecida por Albemarle, y compitiendo adicionalmente con las importaciones de este producto, en caso de considerarse una definición de mercado más amplia que la nacional.

46. Que en definitiva, esta Fiscalía pudo concluir que la Operación no genera un cambio significativo respecto de las condiciones actuales ni contrafactuales de competencia en el mercado del cloruro de potasio. Por lo tanto, las posibles prácticas anticompetitivas alegadas por terceros respecto de este mercado, que según señalan se verificarían en la actualidad, no son inherentes a los efectos de la Operación bajo análisis y, por ende, no corresponde al alcance de la revisión del Título IV del DL 211, realizar una ponderación de las mismas. No obstante lo anterior, dichas presentaciones, así como sus respectivos antecedentes, serán traspasados a la División Antimonopolios de la Fiscalía para los fines que sean pertinentes.
47. Que adicionalmente, se estudió la alternativa de que la Operación produzca efectos verticales respecto de la comercialización de productos refinados de litio y la fabricación industrial de productos aguas abajo en la cadena productiva, en razón del *Offtake* de Litio, atendiendo a su posible incidencia en las conclusiones arribadas por la Fiscalía respecto al mercado del litio.
48. Que habiéndose analizado la configuración contractual del *Offtake* de Litio, así como también su temporalidad y exigibilidad, se concluyó que su verificación es incierta, al ser una opción y requerir la integración vertical de las Partes al segmento de procesamiento de hidróxido o carbonato de litio, y de larga data, en razón de hacerse exigible una vez transcurridos nueve años de vigencia de la Sociedad Conjunta.
49. Que en consideración a lo anterior, y reconociendo las limitaciones inherentes de un análisis prospectivo a casi una década en un mercado con ciertos aspectos de dinamismo, no es posible para esta Fiscalía realizar una evaluación concluyente sobre si el *Offtake* de Litio podría generar efectos anticompetitivos en los mercados. Con todo, y de atenderse las condiciones actuales de la industria, un eventual ejercicio del *Offtake* de Litio por parte de los accionistas de la Sociedad Conjunta en principio no suscitaría inquietudes en cuanto a posibles riesgos verticales.
50. Que en lo que respecta a traslapes horizontales, en particular respecto a los mercados de carbonato de litio y de hidróxido de litio, en primer lugar se realizó un análisis estructural que considera las participaciones de mercado calculadas en función de cantidades (toneladas) y el cálculo de los índices de concentración. Para esto último, se utilizó el Índice de Herfindahl – Hirschman Modificado (“**MHHI**”)¹⁴, en atención a que, con la Operación, las pertenencias mineras del Salar de Atacama, que actualmente son controladas por Grupo SQM, pasarán a formar parte del patrimonio de Codelco, en proporción a su participación en la Sociedad Conjunta. Adicionalmente, pertenencias de actual propiedad de Grupo SQM en el Salar de Maricunga pasarían a formar parte del patrimonio de Codelco de manera íntegra en virtud de la Transferencia de Concesiones.

¹⁴ El MHHI, desarrollado en detalle en O'Brien, D. P., & Salop, S. C., *Competitive effects of partial ownership: Financial interest and corporate control*, Antitrust LJ, 1999, 67, 559, corresponde, al igual que el Índice de Herfindahl–Hirschman (“**HHI**”), al valor de equilibrio del producto entre la elasticidad de la demanda y el margen porcentual promedio ponderado del mercado. La diferencia se encuentra en que el segundo asume competencia en cantidades de entidades independientes, mientras que el primero considera la posibilidad de que dichas entidades posean vínculos de interdependencia en la forma de interés financiero o la posibilidad de ejercer control o influencia decisiva.

51. Que, como se señaló *supra*, entre los años 2025 a 2030, la Sociedad Conjunta será controlada por Grupo SQM, y a partir del año 2031 será controlada por Codelco¹⁵. Además, las participaciones de mercado proyectadas contemplan no solo ambas circunstancias, sino también la evolución paralela para ambas Partes en la industria, mediante otras iniciativas.
52. Que, respecto del carbonato de litio, en la actualidad Grupo SQM participa con un [10-20]% al año 2024, dada su actual explotación del Salar de Atacama, mientras que si se considera que Codelco iniciaría la explotación del Salar de Maricunga no antes del año [REDACTED] ese año alcanzaría un [0-5]%, proyectándose que, con la Transferencia de Concesiones, Codelco aumente su producción a partir del año [REDACTED] alcanzando una participación de un [0-5]%. Lo anterior implicaría una participación conjunta de las Partes de [10-20]% al [REDACTED].
53. Que, inicialmente, a nivel unilateral, la Operación implicaría una desconcentración en el mercado del carbonato de litio durante la primera etapa de la Operación, generando una variación negativa sobre el índice de concentración MHHI hasta el año 2031. Luego, a partir del año 2031, la Operación generaría una variación positiva en el MHHI, considerando que tras la Operación, y en contrapartida al escenario contrafactual, Grupo SQM seguirá formando parte de la Sociedad Conjunta, en razón de sus vínculos de propiedad con competidores de la industria. De tal manera, para el año 2031, la variación del MHHI como consecuencia de la Operación sería de 26, no sobrepasándose los umbrales de la Guía de Análisis Horizontal¹⁶.
54. Que también a nivel unilateral, respecto al hidróxido de litio, se consideró que Grupo SQM participa en él mientras que Codelco –salvo mediante la Sociedad Conjunta– no tiene planes adicionales de participar en dicho mercado. Al 2024, Grupo SQM, incluyendo la producción del Salar de Atacama y la Planta Sichuan¹⁷, tuvo una participación del [5-10]%, mientras que al año 2031 se proyecta que alcance una participación de [0-5]%. Por su parte, Codelco, a través de la Sociedad Conjunta, tendría una participación del [0-5]% al año 2031. Lo anterior implicaría una participación conjunta de las Partes de [5-10]% al 2031.
55. Que considerando que la Operación conllevaría que la Sociedad Conjunta fuese de propiedad tanto de Grupo SQM como de Codelco, durante la primera etapa, es decir hasta el 31 de diciembre de 2030, se verificaría una desconcentración del mercado. Sin embargo, durante la segunda etapa, es decir desde el 1° de enero de 2031 en adelante, esta Fiscalía observó que la mantención del Grupo SQM en la Sociedad Conjunta, considerando su presencia en el mercado del hidróxido de litio, generaría un incremento en la variación del MHHI. Por tanto, para el año 2031, la diferencia entre el MHHI sería de 31, no sobrepasándose tampoco los umbrales de la Guía de Análisis Horizontal¹⁸.

¹⁵ Considerando la presencia del Estado de Chile en la propiedad de ENAMI, esta División evaluó su participación en las iniciativas asociadas en la Estrategia Nacional del Litio. Al respecto, el estado actual del avance de ENAMI en la industria del litio no permite hacer un análisis prospectivo de su participación en los mercados de carbonato e hidróxido de litio. Véanse: (i) Estrategia Nacional del Litio, pp. 4 y 9; y, (ii) declaración de representantes de ENAMI, de fecha 8 de octubre de 2024.

¹⁶ Guía de Análisis Horizontal, párrafo 35.

¹⁷ El Acuerdo de Asociación también contempla la eventual transferencia a la Sociedad Conjunta de una planta refinadora ubicada en la provincia de Sichuan, en la República Popular China, que actualmente pertenece a SQM Industrial S.A., filial de SQM. Las Partes señalan que su transferencia no sería un activo aportado a SQM Salar en el contexto de la reorganización corporativa ejecutada con ocasión de la Operación, y que dependería de la aprobación por parte de autoridades extranjeras.

¹⁸ Guía de Análisis Horizontal, párrafo 35.

56. Que en definitiva, a nivel horizontal unilateral, en ninguno de los segmentos analizados se superan los umbrales establecidos en la Guía de Análisis Horizontal, y no concurrirían las circunstancias especiales que, conforme señala la Guía, ameritan un análisis en mayor profundidad, pudiendo concluirse que la Operación no generaría efectos horizontales unilaterales que puedan afectar sustancialmente la competencia en los mercados de carbonato e hidróxido de litio.
57. Que por otra parte, y a propósito de la evaluación de los posibles efectos horizontales coordinados de la Operación, esta Fiscalía evaluó si la Operación aumenta la capacidad de alcanzar los términos de una coordinación entre competidores en la industria del litio, así como también su eventual sostenibilidad interna y externa. En particular, esta Fiscalía evaluó si la Operación aumenta la probabilidad de que los actores de la industria del litio coordinen su comportamiento, lo que podría traducirse en una disminución de la agresividad de la competencia en la industria, al coordinar sus precios o disminuir las cantidades de producción, entre otros mecanismos.
58. Que para dicho análisis, se consideró especialmente que la Operación se configura como un *joint venture* que crea nuevos vínculos estructurales entre Codelco y Grupo SQM –los cuales se añaden a los vínculos existentes con independencia de la Operación– y también se tuvo presente que ambos constituyentes de la Sociedad Conjunta tendrán participación en los mercados donde opera esta última. Junto con esto, la Fiscalía analizó la posibilidad de que la Operación facilite a las Partes y a la Sociedad Conjunta el traspaso de información comercialmente sensible, la que podría ser utilizada para modificar el comportamiento competitivo de los actores de la industria.
59. Que para ello, la Fiscalía analizó los elementos establecidos en la Guía de Análisis Horizontal para determinar si la Operación incrementa la factibilidad de verificarse un comportamiento coordinado entre actores de la industria del litio, esto es: (i) la capacidad de alcanzar los términos de la coordinación; (ii) la sostenibilidad interna de la coordinación; y, (iii) la sostenibilidad externa de la coordinación.
60. Que en cuanto a la capacidad de alcanzar los términos de una coordinación, la Fiscalía tuvo en consideración ciertas características propias de los mercados de carbonato e hidróxido de litio. En particular, la escasa diferenciación entre los productos, que cuentan con ciertas características de *commodity*, la disponibilidad de la información para los agentes económicos del mercado, ya sea a través de fuentes públicas o mediante posibles intercambios de información a través de instancias comunes –como asociaciones comerciales, o por medio de participaciones accionarias cruzadas o intereses comunes– y la existencia de múltiples vínculos estructurales, que vinculan no sólo a las Partes entre sí, sino también a las Partes con otros actores, incrementaría la capacidad de alcanzar los términos de una eventual coordinación. Por último, también se tuvo presente que los actores que con la Operación incrementarían sus vínculos estructurales, esto es, Grupo SQM, Codelco, Albemarle, Arcadium Lithium y Tianqi, serían cinco de los principales actores del mercado del carbonato del litio, los que alcanzaron una participación conjunta del [30-40]% durante el año 2024.
61. Que en relación con la sostenibilidad interna de la coordinación, esta Fiscalía analizó si una estrategia de coordinación sería lo suficientemente rentable y si contaría con mecanismos de monitoreo y castigo lo suficientemente creíbles y severos que impidan un desvío en la conducta coordinada. Así, los vínculos estructurales entre las Partes y otros actores de la industria del litio, la presencia de instancias de intercambio de información entre competidores del mercado y la existencia de fuentes de información pública disponibles para los actores de la industria del litio, desincentivarían el desvío de la eventual conducta coordinada y entregarían posibles mecanismos de monitoreo.

A lo anterior se añade el bajo número de firmas necesarias para cubrir una porción significativa del mercado, tales como –Codelco, Grupo SQM, Rio Tinto, Tianqi y Albemarle– y un número reducido de productos a coordinar: el carbonato de litio y el hidróxido de litio.

62. Que respecto a la sostenibilidad externa de la coordinación, esta Fiscalía analizó si los competidores que no forman parte del grupo coordinado, o terceros ajenos a la coordinación, podrían ejercer un rol disciplinador. Para el mercado del hidróxido de litio, se espera que Grupo SQM, Codelco y los otros actores con los que se vinculan estructuralmente incrementen su presencia a partir del año 2025 en adelante. Por otra parte, existen antecedentes de la posible entrada entre el año 2024 y 2031 de tres nuevos actores al mercado de carbonato de litio y de dos actores al mercado de hidróxido de litio, no obstante que respecto de los mismos no fue posible ponderar su oportunidad y suficiencia para mitigar los riesgos de la Operación. Por otra parte, la Fiscalía consideró ciertos elementos que podrían desestabilizar una posible coordinación, como la eventual existencia de poder de negociación en la demanda y cierto grado de dinamismo en la industria, impulsados principalmente en virtud de la electromovilidad. Finalmente, esta Fiscalía no detectó la presencia de un agente independiente que tenga las características de operar como “*maverick*” para ambos mercados.
63. Que considerando todo lo anterior, para esta Fiscalía no fue posible descartar que la Operación pudiese: (i) aumentar la probabilidad de alcanzar los términos de una coordinación; y, (ii) aumentar su sostenibilidad interna; dando cuenta de que podría resultar apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados del carbonato y del hidróxido de litio.
64. Que dichos riesgos fueron comunicados a las Partes, quienes en respuesta ofrecieron sucesivas propuestas de medidas de mitigación, en virtud de las cuales se entabló un diálogo abierto y colaborativo con las Partes, culminando con la presentación de las Medidas de Mitigación.
65. Que las Medidas propuestas por las Partes tienen por objeto mitigar los riesgos de coordinación, así como regular y delimitar las potenciales instancias de intercambio de información comercial sensible que se producen a causa de la Operación. En esa línea, las Medidas contemplan una serie de compromisos a ser asumidos por las Partes y la Sociedad Conjunta, estableciendo obligaciones respecto de: (i) el accionista que sea controlador de la Sociedad Conjunta; (ii) el accionista que no sea controlador de la Sociedad Conjunta; (iii) las Partes; y, (iv) la Sociedad Conjunta. En primer término, se establecen compromisos generales, a través de los cuales se contemplan prohibiciones de compartir información comercialmente sensible de la Sociedad Conjunta, o de solicitar la misma por parte del accionista no controlador. Asimismo, también se incorporaron compromisos respecto a la composición de los órganos de administración de la Sociedad Conjunta y su estructura de control.
66. Que en dicho sentido, para el diseño, negociación y aceptación de las Medidas esta Fiscalía tuvo en especial consideración el sentido y alcance que este servicio y el H. TDLC le han dado a la prohibición de *interlocking* horizontal contemplada en el artículo 3° letra d) del DL 211, que prohíbe la participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí, así como también el deber de cuidado preventivo y purgatorio de agentes económicos que son competidores, que resulta indispensable para el estricto cumplimiento de la referida disposición.
67. Que por tanto, las Partes se comprometieron a que, para el nombramiento de los directores y ejecutivos relevantes de la Sociedad Conjunta, considerarían un

entendimiento más amplio que el anteriormente señalado, ampliando dicha prohibición incluso a situaciones de riesgo adicional, abarcando a aquellas personas que desempeñan el cargo de empleado y a quienes han prestado asesorías en el mercado del litio dentro del último año. Además, los directores y ejecutivos relevantes de la Sociedad Conjunta asumirán personalmente el deber de no divulgar información comercialmente sensible.

68. Que en relación con el accionista controlador, además de comprometerse a no divulgar información comercialmente sensible, debe instar a que sus directores firmen una declaración jurada en la que se comprometan a no divulgar ni compartir información comercialmente sensible a la que accederán. Además, las Medidas obligan al accionista controlador a instar a que sus directores declaren que no se desempeñan como directores o ejecutivos relevantes en un competidor de la industria del litio, así como posibles vínculos con competidores, incluso en términos más amplios que el artículo 3° letra d) del DL 211, y a informar a la Fiscalía en caso de no recibir dicha información.
69. Que lo anterior reviste especial relevancia para esta Fiscalía, en su rol de velar por el estricto cumplimiento del DL 211, particularmente de su artículo 3° letra d), dado que la actual estructura accionaria de uno de los constituyentes de la Sociedad Conjunta –SQM– evidencia la participación de un competidor de la industria del litio.
70. Que las Medidas también regulan el intercambio de información que se produce en virtud de: (i) los contratos de licencia y transferencia de conocimiento celebrados entre cada Parte y la Sociedad Conjunta; y (ii) los Contratos CORFO–Tarar y CORFO–SQM, en consideración a la presencia de un competidor a propósito de relaciones contractuales equivalentes con CORFO.
71. Que de conformidad a la Guía de Remedios, las medidas de mitigación ofrecidas deben exhibir los siguientes elementos: (i) ser efectivas e idóneas para impedir que una operación genere una reducción sustancial de la competencia; (ii) ser factibles de implementar, ejecutar y monitorear; y, (iii) ser proporcionales al problema de competencia generado por la operación en análisis.
72. Que según fue señalado *supra*, las Medidas resultan eficaces para mitigar los riesgos de coordinación identificados puesto que, en primer lugar, delimitan e identifican aquella información que efectivamente es sensible desde un punto de vista competitivo en la industria del litio. Luego, también se consideró que las Medidas limitan la posibilidad de que se produzcan intercambios de información comercialmente sensible, así como también reducen y delimitan las instancias de comunicación que se producen como consecuencia de la Operación, restringiendo la eventual habilidad de las Partes para desplegar estrategias coordinadas.
73. Que en cuanto a la factibilidad de implementación y ejecución, las Medidas requieren del cumplimiento de obligaciones de hacer, consistentes en acciones de resguardo y medidas aplicables a las relaciones entre las Partes, y entre estas y la Sociedad Conjunta. En ese sentido, su implementación recae en la voluntad y se encuentra dentro del ámbito de control de las Partes, así como de sus dependientes y personas relacionadas. En relación con la factibilidad de monitorear su cumplimiento, las Medidas contemplan obligaciones de reporte periódico de información a la Fiscalía, tanto al momento de materialización de la Operación como durante su duración, de forma semestral¹⁹.

¹⁹ Los reportes periódicos antes mencionados deben incluir: (i) copia de las declaraciones suscritas por directores y ejecutivos relevantes de la Sociedad Conjunta; (ii) registros con información de los directores del

74. Que por último, en relación con la proporcionalidad de la Medidas, la Fiscalía estimó que dada entidad de los riesgos que produciría la Operación, y considerando también la existencia de ciertos elementos que podrían desestabilizar su verificación, aplicar remedios conductuales sería la alternativa proporcional, que a su vez permitiría a las Partes mitigar la totalidad de los riesgos de la Operación.
75. Que el análisis realizado por esta Fiscalía en base a los antecedentes de la Investigación y de acuerdo con lo establecido en los artículos 53 y 54 letra b) del DL 211, y lo dispuesto en la Guía de Remedios, permite concluir que las Medidas propuestas son efectivas para mitigar los riesgos que el perfeccionamiento de la Operación notificada podría producir para la competencia. Por ello, es posible afirmar que el perfeccionamiento de la Operación, condicionado al cumplimiento de las Medidas de Mitigación, no cuenta con la aptitud para reducir sustancialmente la competencia en los mercados involucrados.

RESUELVO:

- 1°.- **APRUEBESE**, la operación de concentración consistente en la asociación entre Codelco y SQM S.A., notificada con fecha 30 de julio de 2024, ingresos correlativos N°54.477-2024, N°54.478-2024 y N°54.479-2024, sujeta a la condición que se dé cumplimiento a las medidas de mitigación ofrecidas con fecha 21 de abril de 2025, ingreso correlativo N°61.975-2025.
- 2°.- **COMUNÍQUESE** a las Partes por medio de correo electrónico, conforme a lo establecido en el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **REMÍTANSE** los antecedentes de la investigación Rol FNE F399-2024 relativos al mercado de productos potásicos, para su evaluación por la División Antimonopolios de esta Fiscalía.
- 4°.- **PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F399-2024.

Jorge David
Grunberg
Pilowsky

Firmado digitalmente
por Jorge David
Grunberg Pilowsky
Fecha: 2025.04 23
23:29:55 -04'00'

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO
Fiscalía Nacional Económica
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

FVS/PTG/RHR/FUK

accionista controlador; (iii) un registro de las capacitaciones de libre competencia; y (iv) un registro de intercambios de información entre el accionista controlador y el no controlador, así como aquellas del no controlador con la Sociedad Conjunta.

Finalmente, se hace presente que las Medidas incorporan reportes de ciertas materias específicas que, por su relevancia, deben ser comunicadas a la Fiscalía en un plazo determinado desde que las mismas ocurran.